

*Decreto de 28 de agosto, imponiendo pena, á las voces y gritos injuriosos contra personas públicas ó particulares.*

El Capt. Grl. Presidente de la República, á sus habitantes :

En uso de las facultades legislativas extraordinarias que en el ramo de policía le confiere la ley de 5 de febr. de 1863; y considerando necesario reprimir el abuso de dar voces injuriosas ó amenazantes á las personas públicas ó particulares ó contra los actos legítimos del poder, en banquetes, serenatas ú otras reuniones, cuyos hechos no pueden tener otro objeto que provocar asonadas y motines en perjuicio de la moral y el orden, ó por lo menos molestar ó deprimir á las personas,

**Decreta:**

Art. 1.º Toda voz ó grito injurioso ó amenazante contra las personas públicas ó particulares, ó contrariando actos públicos contra las autoridades constituidas, ya sea en banquetes, paseos ó serenatas ú otra reunion de gente, es un hecho punible con arreglo á las leyes del caso.

Art. 2.º Si fuese contra personas investidas de autoridad pública, ó contra sus actos públicos, serán perseguidos de oficio por la policía en el acto de haberse cometido, ó por los Jueces locales, con solo el requerimiento oficial de la persona pública ofendida: y sus autores principales serán castigados con la pena de 25 á 50 pesos de multa, ó prision equivalente, segun la gravedad de la injuria y categoría de la persona ofendida.

Art. 3.º Si la persona injuriada fuese de los SS. PP. de la República, ó agente público extranjero que goce de inmunidad, la pena será de presidio desde seis meses hasta un año.

Art. 4.º Si la reunion llegare á constituir asonada ó motin, la pena aplicable será de estos delitos, segun sus circunstancias.

Art. 5.º La reincidencia estará sujeta á doble pena, y por tal será tenida si alguno de estos hechos fuese cometido por persona agraciada con la amnistía de 20 de abril último.

Dado en Managua, à 28 de agosto de 1864—T. Martinez.

---